
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 127/2007. Sentencia de 18-09-2009

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANULATORIA.

Inadmisibilidad del recurso contra los acuerdos municipales que ejecutan la sentencia. Planteamiento en incidente de ejecución de la Sentencia y no mediante la interposición de un nuevo recurso.

Auto declaratorio de ejecución de Sentencia no recurrido. Consentido.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús Maria Arias Juana (*Ponente*)

D^a D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso Contencioso-Administrativo número 127 de 2007, seguido entre partes, como demandante la Compañía mercantil D.I.Z.,S.A., (D.), representada por el Procurador de los Tribunales D. I.G.N. y asistido por el Letrado D. M.A.C.C.; y como demandados el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.N.C., y la FUNDACIÓN A.G., compañías mercantiles E.E.C.,S.A., A.,S.L y D. R., D^a C., D. A. y D^a A.P.V., representados por la Procuradora de los Tribunales D^a E.G.N. y asistidos por el Letrado D. J.A.G.N. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 23 febrero de 2007, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Pleno de 22 de diciembre de 2006, por la que quedó enterado y mostró la conformidad al apartado 5 "Estudio Económico Financiero" del Plan Especial del Área de Intervención U-11-16/1 presentado por la Fundación codemandada en cumplimiento del párrafo 4 del apartado primero del acuerdo plenario de 31 de mayo de 2006, dictado en ejecución de las Sentencias de 8 de julio de 2003 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Tribunal Supremo y de 31 de enero de 2000 de este Tribunal Superior de Justicia Aragón, dictada en el recurso Contencioso-Administrativo número 916/1995.

Procedimiento.- Ordinario.

Cuantía.- Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 11 de abril de 2007, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a tramite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que se declaren nulos o anulen por no ser ajustados a derecho los acuerdos impugnados, dejándolos sin ningún valor ni efecto, "declarando expresamente que, una vez anulado judicialmente el PERI de la U-11-16/1, la única forma o camino legal para que pueda

producirse otro PERI es su tramitación y aprobación, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la Ley Urbanística de Aragón, al respecto para los Planes Especiales”, todo con imposición de costas a la Administración demandada y a la codemandada.

TERCERO.- La Administración demandada y los codemandados, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, dictara Sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

CUARTO.- Recibido el juicio aprueba, con el resultado que es de ver en Autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 2003, con estimación del recurso de casación interpuesto por D., contra la Sentencia de la Sección 3ª de refuerzo, del mismo orden jurisdiccional de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2000, dictada en el recurso Contencioso-Administrativo número 916/1995, estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha mercantil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de junio de 1994, por el que se había aprobado definitivamente el PERI del Área de Intervención U-11-16/1, anuló dicho acuerdo por no ser ajustado al ordenamiento jurídico, confirmó las declaraciones de la Sentencia de instancia tanto respecto a la improcedencia de la cesión al Ayuntamiento del 15 % del aprovechamiento lucrativo y respecto al importe del aval exigido para garantizar los costes de urbanización del espacio libre, declaró improcedente la exclusión del ámbito del PERI de la finca de la calle Castelar num. 10-11, y desestimó las restantes pretensiones ejercitadas en la demanda.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 31 de mayo de 2006, acordó proceder a la efectiva ejecución de dicha Sentencia en los siguientes términos: considerar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley Jurisdiccional, que se producía causa de imposibilidad de ejecución de la Sentencia en cuanto a la exclusión de la finca aludida -al haberse incorporado el PERI como planeamiento recogido a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado por el Consejo de Ordenación del Territorio de 13 de junio de 2001-, dejar sin efecto y tener por no puesto el apartado PRIMERO.2º del acuerdo que había aprobado el PERI que preveía la mencionada cesión del 15 %; modificar el apartado PRIMERO.1º del mismo acuerdo en cuanto a la previsión mínima del coste por metro cuadrado para el espacio libre, fijándolo en el importe determinado en la Sentencia, a cuyo efecto debía procederse a modificarse el apartado 5 “Estudio Económico Financiero” del Plan Especial; y requerir a la promotora de este Plan para que aportase la modificación y el correspondiente aval.

En ejecución del anterior Acuerdo se procedió a la aportación de la modificación y del aval requeridos, resolviéndose por el Ayuntamiento en sesión de 22 de diciembre de 2006 quedar enterado y mostrar la conformidad al apartado 5 “Estudio Económico Financiero” del Plan Especial del Área de Intervención U-11-16/1 presentado por la Fundación codemandada en cumplimiento del acuerdo anterior de 31 de mayo de 2006. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición por la mercantil D., el cual fue desestimado por la resolución del Pleno de fecha 23 de febrero de 2007, tras cuya notificación se interpuso por aquella el presente recurso jurisdiccional, en el que se pretende, con anulación de los acuerdos municipales impugnados, que se declare que “una vez anulado judicialmente el PERI de la U-11-16/1, "la única forma o camino legal para que pueda producirse otro PERI es su tramitación y aprobación, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la Ley Urbanística de Aragón, al respecto para los Planes Especiales”.

SEGUNDO.- Partiendo de anteriores antecedentes lo primero a dilucidar es si el presente recurso resulta admisible, lo que niegan tanto la Administración

demandada como los codemandados, dado que está cuestionando la validez de unos actos dictados en ejecución de Sentencia.

Pues bien, la inadmisibilidad del recurso por tal causa resulta clara desde el momento en que, efectivamente, se impugnan los actos dictados en ejecución de las Sentencias, basando la recurrente su impugnación en que contrarían o incumplen los pronunciamientos judiciales, que hubiesen requerido, según sostiene, la tramitación y, en su caso, aprobación de un nuevo Plan Especial. Si tales acuerdos daban o no estricto cumplimiento a las Sentencias, o si los mismos conculcaban, como sostiene la recurrente, los apartados primero y segundo del artículo 105 de la Ley Jurisdiccional, son cuestiones que debió plantear en el incidente de ejecución promovido, y no mediante de la interposición de un nuevo recurso, y lejos de hacerlo vino a consentir -al no recurrirlo- el Auto dictado en dicho incidente de fecha 25 de mayo de 2007 -que le fue notificado el 14 de junio siguiente-, por el que se declaró ejecutada la Sentencia en atención a los acuerdos municipales adoptados que aquí se intentan combatir. Siendo de citar al respecto la doctrina jurisprudencial invocada por la Administración demandada y por los codemandados en las Sentencias que citan de 15 de enero de 1999, 17 de noviembre de 2000, 18 de noviembre de 2002 y 13 de abril de 2005, a las que cabe añadir la de 25 de enero de 2006; declarándose en la primera, con cita de las de 18 de mayo de 1998, 23 de enero de 1989 y de 21 de junio de 1977, que “sin entrar en el debate de cuál sea su auténtico carácter -administrativo, procesal o de naturaleza jurídica intermedia entre lo administrativo y lo procesal- es claro que los actos dictados en el proceso de ejecución de una Sentencia firme deben ser combatidos en el trámite incidental correspondiente del proceso en que se dictó la sentencia que, mediante ellos se ejecuta, deduciendo las peticiones adecuadas ante el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve de la ejecución. No resulta admisible por ello la interposición de recursos Contencioso-Administrativos sucesivos frente a tales actos ya que, de admitirse, dilatarían indefinidamente el cumplimiento de lo ya juzgado”. Debiendo igualmente recordarse que el Tribunal Constitucional tiene declarado -Sentencia nº 194/93, de 14 de junio, que cita otras anteriores- que “corresponde en principio a los órganos judiciales en el seno del procedimiento de ejecución interpretar y fijar el alcance del fallo a ejecutar y el modo de hacerlo”.

TERCERO.- Lo anteriormente expuesto determina, sin necesidad de mayores consideraciones, que deba declararse la inadmisibilidad del presente recurso, sin que, por otro lado, se aprecien motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.- Declaramos la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo número 127 del año 2007, interpuesto por la Compañía mercantil D.I.Z.,S.A., (D.), contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.